

Causa R-77-2018 “Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante[s]:

- Sra. Gabriela Simonetti Grez [Reclamantes]
- Sra. María Javiera Stipicic Escauriaza
- Sr. Gregor Stipicic Escauriaza
- Sra. Ana Stipicic Escauriaza
- Sra. Victoria Paz Belemmi Baeza

Reclamado:

- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión del SEA, la que revirtiendo la determinación adoptada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena [COEVA], resolvió autorizar ambientalmente el funcionamiento del proyecto “Incorporación de tronadura como método complementario en la extracción mecánica de material estéril” [Proyecto Tronaduras].

Los Reclamantes argumentaron que la evaluación ambiental del Proyecto Tronaduras no habría analizado ni considerado adecuadamente el componente paleobotánico. Lo anterior, a pesar de que el organismo sectorial habría informado la existencia de dicho componente en reiteradas ocasiones, y a que existiría un grave riesgo de afectación de aquel producto de la realización de las tronaduras.

Señalaron que, conforme a tratados internacionales suscritos por Chile, habría existido la obligación de considerar el factor cambio climático en la evaluación ambiental del Proyecto Tronaduras, lo que no ocurrió.

Agregaron que el Proyecto Mina Invierno y el Proyecto Tronaduras habrían sido intencional e ilegalmente fraccionados, ya que el primero se evalúo mediante un Estudio de Impacto Ambiental [EIA], no incorporando

tronaduras; y el segundo habría ingresado a evaluación ambiental solo 2 años después a través de una Declaración de Impacto Ambiental [DIA] e incorporando la realización de tronaduras. En consecuencia, se habría variado irregularmente el instrumento de evaluación ambiental.

Además, alegaron que la modelación acústica del Proyecto Tronaduras habría adolecido de errores metodológicos graves y que el proyecto no habría sido evaluado íntegramente en relación al componente hidrogeológico.

Considerando lo anterior, solicitaron se deje sin efecto la decisión impugnada; y, en consecuencia, se mantenga la calificación desfavorable del Proyecto Tronaduras, adoptada previamente por la COEVA.

El SEA sostuvo que el impacto sobre el componente paleobotánico no sería significativo en el Proyecto Tronaduras; y que dicho componente ya habría sido evaluado suficientemente durante la tramitación del Proyecto Mina Invierno, teniendo presente que el área intervenida sería la misma.

Señaló, además, que la autoridad ambiental no podría exigir la consideración del factor climático durante la evaluación ambiental, ya que aquel no se encontraría regulado en la legislación aplicable.

Respecto de la existencia de evaluación íntegra del componente hídrico, el SEA señaló que no se generaban efectos significativos sobre dicho componente, que la evaluación fue correcta y que no se habían vulnerado los principios preventivo ni precautorio. Sobre las emisiones de ruido, el SEA señaló que la alegación era infundada y que carecía de justificación técnica.

Agregó que la declaración de fraccionamiento de proyectos sería de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, sostuvo que no concurrirían los requisitos del fraccionamiento, ya que no habría intención de eludir el SEIA, y a que en realidad no existirían 2 proyectos diferentes, considerando que el Proyecto Tronaduras solo contemplaría un mecanismo complementario de extracción de material.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación, al estimar que la decisión impugnada no fue dictada cumpliendo la legislación ambiental; en consecuencia, se anuló íntegramente dicha decisión.

3. Controversias.

- i. Si el SEA habría descartado correctamente la generación de impactos significativos sobre el componente paleobotánico.

- ii. Si la evaluación ambiental del Proyecto Tronaduras debió considerar el factor cambio climático.
- iii. Si la evaluación ambiental del Proyecto Tronaduras habría considerado suficientemente el componente hidrogeológico.
- iv. Si dicha evaluación habría subestimado las emisiones de ruido.
- v. Si se habría fraccionado el Proyecto Tronaduras respecto al Proyecto Mina Invierno.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, el Director Ejecutivo del SEA no contaba con toda la información para descartar la generación de los efectos del literal f) del art. 11 LBGMA. Por ello, al dictar la resolución, vulneró el derecho de los administrados a una actuación imparcial de la Administración.
- ii. Lo anterior fundado en que:
 1. En el área del Proyecto Tronaduras existía un yacimiento paleontológico;
 2. En el expediente administrativo no constaba informe paleontológico alguno, ya que los informes presentados no cumplieron lo requerido por el Consejo de Monumentos Nacionales [CMN] y la legislación ambiental aplicable. Cabe señalar que el CMN cambió de criterio respecto de las exigencias relacionadas con dichos informes, sin justificación científica ni legal.
 3. El Director Ejecutivo del SEA no ponderó los monitoreos paleobotánicos quincenales ni los informes de seguimiento paleobotánicos del Proyecto matriz;
 4. No existía en el expediente administrativo estimación o estudio alguno sobre el impacto de las explosiones sobre el material paleontológico existente;
 5. No existían estudios paleontológicos que detallasen pormenorizadamente el potencial fosilífero del área del Proyecto Tronaduras;
 6. No contaba con antecedentes para determinar la magnitud de los hallazgos fósiles que se iba a destruir o deteriorar con las tronaduras; entre otros.
- iii. Que, en resumen, los organismos sectoriales que fiscalizaron los resultados de las primeras tronaduras, no justificaron científicamente las conclusiones arribadas, además de presentar inconsistencias y contradicciones. En consecuencia, no existe evidencia para acreditar la

- inexistencia de riesgo o daño al componente paleontológico producto de las tronaduras.
- iv. Que, respecto de la alegación referida al cambio climático, se rechazó esta alegación en cuanto los instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile respecto de este asunto no son de carácter vinculante u obligatorio.
 - v. Que, respecto a la evaluación del componente hidrogeológico, el Tribunal rechazó esta alegación en cuanto no habiéndose detectado impactos adicionales a los originalmente evaluados, no se debía aplicar el art. 11 ter LBGMA ni el principio preventivo.
 - vi. Que, respecto de la alegación referida a las emisiones de ruido, el Tribunal estimó que éstas fueron abordadas suficientemente en el Proyecto Tronaduras. Lo anterior, ya que aquel incorporó los potenciales efectos del ruido tanto en la salud de las personas, como en la fauna marítima y terrestre. Además, el Titular incorporó modelos de propagación de ruido respecto a las diferentes fases del Proyecto Tronaduras, abarcando diferentes estaciones del año.
 - vii. Que, respecto de la alegación referida al fraccionamiento, el Tribunal estimó que no concurren los requisitos legales para determinar que hubo un fraccionamiento ilegal entre el Proyecto Tronaduras y el Proyecto Mina Invierno. Lo anterior, ya que si bien el primero ingresó bajo un DIA y el segundo bajo un EIA, en el primero no se presentó la información suficiente para descartar efectos significativos en el componente paleontológico; por tanto, la autoridad ambiental no pudo determinar correctamente si debía ingresar bajo una DIA o un EIA.
 - viii. Que, se acogió la reclamación; en consecuencia, se anuló la decisión impugnada, subsistiendo la calificación ambiental desfavorable adoptada previamente por la COEVA.
 - ix. Que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia definitiva fue acordada con el voto en contra de un Ministro (Sr. Hunter), quién fue de la opinión de rechazar la impugnación judicial, y en consecuencia, mantener la calificación ambiental favorable del Proyecto Tronaduras, fundamentalmente por lo siguiente:
 - 1. Que, las observaciones realizadas en sede administrativa por los Reclamantes sí fueron debidamente analizadas y respondidas durante la evaluación ambiental y en la decisión impugnada (Proyecto Tronaduras).
 - 2. Que, existen argumentos contenidos en la impugnación judicial, que no formaron parte de aquellos esgrimidos en las observaciones e impugnación administrativa. Por tanto, el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse respecto a aquellos, ya que al menos tiene que existir una conexión significativa entre los argumentos desarrollados en ambas impugnaciones (administrativa y judicial).

3. Que, el hecho que el CMN haya solicitado la realización de una línea de base respecto al componente paleobotánico, no significa que dicho organismo haya determinado la afectación significativa de dicho componente (Proyecto Tronaduras). Además, la línea de base solo es aplicable para el caso del EIA, y no para una DIA. Legalmente, el CMN debió solicitar el término anticipado del procedimiento de evaluación del Proyecto Tronaduras, lo que no ocurrió.
4. Que, la realización de tronaduras no generará un impacto de magnitud en el componente paleobotánico. Lo anterior, ya que el área de intervención de la mina del Proyecto Tronaduras representa una porción de terreno muy pequeña de la formación Loreto (1,34%).
5. Que, utilizando diversos modelos científicos predictivos, es posible concluir que el Proyecto Tronaduras implicará fracturar los materiales estériles más duros de la mina, y no obtener fragmentos pequeños.
6. Que, en resumen, el Proyecto Tronaduras no generará una afectación significativa en el componente paleobotánico; y considerando que dicho proyecto contempla medidas suficientes de seguimiento, protección y rescate de aquel componente, debe prevalecer la calificación ambiental favorable del Proyecto Tronaduras.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Constitución Política de la República](#) [art. 19 n°2]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.880](#) [art. 11, 13, 35 y 41]

[Ley N° 19.300](#) [art. 2, 11 bis, 12 bis, 11 ter, 20, 25 quinquies, 29, 30 bis, 81]

[Ley N° 17.288](#) [21 y 22]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 8, 10, 18, 19, 47, 90, 98, 99, 100, 83, 132]

[Decreto Supremo N° 38/2011 Ministerio del Medio Ambiente](#)

[Guía de Monumentos Nacionales](#)

[Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático](#) [art. 2 y 4]

[Acuerdo de París-Naciones Unidas](#)

VI. Palabras claves

Componente paleobotánico, componente paleontológico, Consejo de Monumentos Nacionales, potestad discrecional, principio de imparcialidad, formación Loreto, deber de imparcialidad, observaciones ciudadanas, estándar de prueba, cambio climático, tronaduras.